

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha-Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**REF. EXPEDIENTE No. 2010-336-0 EXPROPIACIÓN de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA contra CURTIEMBRES BALBOA S.A.**

Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho de notorio conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, el Despacho dispone:

De conformidad con las manifestaciones hechas por el Dr. Mauricio Antonio Torres Guarnizo en el escrito obrante a folio 993 del encuadernamiento y acorde a lo previsto en el artículo 286 del Estatuto General del Proceso, corrijase el auto adiado 26 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que de quien se acepta la renuncia al poder conferido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, es del **Dr. MAURICIO ANTONIO TORRES GUARNIZO** y no del abogado Andrés Fernando Carrillo Rivera, como erradamente allí se indicó. En lo demás se mantiene incólume la providencia.

De otra parte, obre en autos las manifestaciones hechas por la Secretaria del Juzgado 1 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, quien da cuenta de la aprobación de la conversión del título No. 400100007170063 a órdenes de este estrado judicial. Dado lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de 24 de abril de 2019.

**Notifíquese,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **14 de julio de 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **041**



**Lady Dahiana Pinilla Ortiz**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**REF. EXPEDIENTE No. 2014-090-0 ABREVIADO DE PERTENENCIA DE JOSE ARIEL PULIDO PARRA Y OTROS contra LUIS ENRIQUE MUNERA LEON Y OTROS.**

Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID - 19, hecho de notorio conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, el Despacho dispone:

Reconózcase personería al abogado Walter Guillen Alarcón, para actuar como apoderado judicial de la demandante Ana Isabel Méndez Urrego, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Como consecuencia de lo anterior, téngase por revocado el poder otorgado a la abogada Nhora Marcela Mendoza Sánchez, pero respecto de la aquí demandante Méndez Urrego.

**Notifíquese.**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 14 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 041.



**Lady Dahiana Pinilla Ortiz  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**REF. EXPEDIENTE No. 2017-057-0 VERBAL DE PERTENENCIA de LUIS GUILLERMO ROJAS ESCOBAR Y OTROS contra SEGUNDO HERMES TELLEZ JIMENEZ Y OTROS.**

Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID - 19, hecho de notorio conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, el Despacho dispone:

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Civil - Familia, quien mediante proveído de veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta sede judicial el pasado 28 de agosto de 2019.

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas conforme a lo ordenado por el *A-quem*, en proveído de 28 de febrero hogaño.

**Notifíquese.**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to be 'MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO'.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 14 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 041.



**Lady Dahiana Pinilla Ortiz  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-106-0 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL de OVER DARIO GARCIA RODRIGUEZ y OTROS  
contra RUBEN DARIO LOPEZ LOPERA y OTROS.**

Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID - 19, hecho de notorio conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, el Despacho dispone:

Como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio por pasiva, y a efectos de continuar con el trámite de instancia, el Despacho señala la hora de las 10:00 a.m. del día 7 de octubre de 2020, para efectos de adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que en dicha oportunidad se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorios de partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas y fijación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán presentarse 15 minutos antes de la hora señalada en la secretaría del Juzgado, con la salvedad de que la inasistencia injustificada a ésta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del articulado arriba memorado.

**Notifíquese.**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**

**Juez**

**(2)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 14 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 041.



**Lady Dahiana Pinilla Ortiz**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-106-0 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de OVER DARIO GARCIA RODRIGUEZ y OTROS contra RUBEN DARIO LOPEZ LOPERA y OTROS. (Llamamiento en Garantía).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la llamada en garantía Seguros Generales Suamericana contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones de mérito.

Reconozcase personaría al abogado Jaime Alonso Velez Velez, para actuar como apoderado de la entidad llamada en garantía, en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra a folio 149 del expediente.

Así mismo, téngase en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado de la entidad llamada en garantía.

**Notifíquese.**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn circle. The signature is stylized and appears to be 'MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO'.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**

**Juez**

**(2)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 14 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 041.



**Lady Dahiana Pinilla Ortiz  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-028-0 VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE TERESA GOMEZ DE ROMERO contra JORGE HUMBERTO LOPEZ SOTO.**

Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID - 19, hecho de notorio conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, el Despacho dispone:

Subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales, se admite la presente demanda bajo el trámite **VERBAL REINVIDICATORIO**, instaurada a través de apoderado judicial por **TERESA GOMEZ DE ROMERO** en contra de **JORGE HUMBERTO LOPEZ SOTO**.

Tramítese como proceso verbal y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días conforme a las previsiones del artículo 368 del Código General del Proceso, previa notificación personal al mismo del auto admisorio en los términos del artículo 291 y s.s. *ibídem*.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P., deberá prestar caución por la suma de \$46'842.800.oo Moneda Corriente.

Se reconoce personería al abogado **Leonardo Adolfo Bogotá Herrera** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder a él conferido.

**Notifíquese,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 14 de julio de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 041.



**Lady Dahiana Pinilla Ortiz**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-037-0 ORDINARIO LABORAL de JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE contra CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE 11 P.H.**

Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho de notorio conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, el Despacho dispone:

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Estatuto de Procedimiento Laboral, **Devuélvase** la presente demanda a la parte demandante para que dentro del término legal de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Aclare las pretensiones de la demanda, toda vez que estas no son congruentes con el trámite que pretende impartirse en esta instancia; pues obsérvese, que dichas reclamaciones van encaminadas a que se ejecuten los rubros determinados en el contrato de prestación de servicios propias de un proceso ejecutivo, y no la declaratoria de una relación laboral y sus respectivas prestaciones sociales, como bien se predicen del proceso ordinario laboral.
2. Con sujeción a lo anterior, deberá ajustar los hechos de la demanda indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acaecieron los pormenores que han dado origen a su reclamación.

Del escrito subsanatorio y de sus anexos, alléguese tantas copias como demandados sean, y del mismo, sin anexos, para el archivo del Juzgado.

**Notifíquese,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 14 de julio de 2020, se notifica el auto anterior  
por anotación en el Estado No. 041.



**Lady Dahiana Pinilla Ortiz**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-040-0 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de LUIS FERNANDO LONDOÑO MELO en nombre propio y en representación de los menores JOHAN ANDRÉS LONDOÑO RESTREPO y LEIDY VANESA LONDOÑO RESTREPO contra HENRY RUIZ LONDEROS, TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S., y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho de notorio conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, el Despacho dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite la presente demanda a través del trámite **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **LUIS FERNANDO LONDOÑO MELO** en nombre propio y en representación de los menores **JOHAN ANDRÉS LONDOÑO RESTREPO y LEIDY VANESA LONDOÑO RESTREPO** contra **HENRY RUIZ LONDEROS, TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S., y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, estas dos últimas representadas legalmente por **GUILLERMO PULIDO BUITRAGO y ANDRÉS RESTREPO MONTOYA**, respectivamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte pasiva por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con las previsiones del artículo 291 y S.S., *Ibidem*.

Reconózcase personería al abogado **Luis Alfonso Gutiérrez Torres** como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder a él conferido.

**Notifíquese.**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 14 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 041.



**Lady Dahiana Pinilla Ortiz**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-042-0 RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS de ALBEIRO BASTO GONZALEZ y OTROS contra WILLIAM FERNANDO BARRERA TRIANA y OTRO.**

Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID - 19, hecho de notorio conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, el Despacho dispone:

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Deberá allegar el certificado de existencia y representación del Conjunto Residencial Margarita I PH.
2. En virtud de lo previsto en el numeral 1° del artículo 379 del Código General del Proceso, deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se adeude o considere deber
3. Teniendo en cuenta lo anterior, deberá estimar el valor de la cuantía del proceso, para efectos de determinar la competencia o el trámite.

Del escrito subsanatorio y de sus anexos, alléguese tantas copias como demandados sean, para el archivo del Juzgado, en físico y CD.

**Notifíquese,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **14 de julio de 2020**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **041**.



**Lady Dahiana Pinilla Ortiz**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-044-0 ORDINARIO LABORAL de VICENTE ESPITIA CANO contra TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. TM GRANEL EN REESTRUCTURACION.**

Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho de notorio conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, el Despacho dispone:

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la demanda **Ordinaria Laboral de Primera Instancia** de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó los artículos 12, 74 y s.s. del código de procedimiento laboral, promovida por **Vicente Espitia Cano** contra **Transportes Multigranel S.A. TM Granel en Reestructuración**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código de procedimiento laboral, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos del artículo 41 y 29 *ejusdem*.

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Reconózcase personería al abogado **Jorge Almarío Torres** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**Notifíquese,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 14 de julio de 2020, se notifica el auto anterior  
por anotación en el Estado No. 041.



**Lady Dahiana Pinilla Ortiz  
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha-Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-045-0 VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE ALVARO ENRIQUE OSUNA MORENO y ROSALBA MORENO DE OSUNA contra MARIA FABIOLA LOPEZ.**

Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho de notorio conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, el Despacho dispone:

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda; no obstante, obsérvese que ello no procede en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de *“mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*, cuantía que se determina *“en los procesos (...) que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*, como lo instituye el artículo 26 del mismo ordenamiento. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta la información dada por la apoderada judicial de la demandante (fl. 60), se observa que el valor del avalúo comercial, y ni siquiera catastral del inmueble a reivindicar, asciende a ochenta millones de pesos (\$80`000.000.00), suma que en todo caso resulta exigua de cara al tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$131`670.450, lo que permite concluir que el presente asunto es de menor cuantía, por lo que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 *ibídem*, la competencia para conocer del mismo por la cuantía y la naturaleza del asunto, recae sobre el Juez Civil Municipal de Soacha, por ser este además, el juez competente por el lugar donde se encuentran ubicado el inmueble objeto de la Litis.

Por lo anterior, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca**, resuelve:

**Primero:** **Rechazar de Plano** la demanda de la referencia por falta de competencia, teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.

**Segundo:** **Remítase** la demanda junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca – Reparto. Ofíciase.

**Tercero:** De lo anterior tómesese nota en el libro radicador, dejando las constancias de Ley.

**Notifíquese.**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</b></p> <p>Hoy, <b>14 de julio de 2020</b> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. <b>041</b>.</p> <p></p> <p><b>Lady Dahiana Pinilla Ortiz</b> Secretaria</p>
--